

TEMA 1

LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL (I). LA PRESIDENCIA, LOS GRUPOS DE DIPUTADOS Y LOS DIPUTADOS DELEGADOS.

1. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.2. ORGANIZACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

1.3. LA PRESIDENCIA

1.3.1. Carácter y tratamiento

1.3.2. Elección y renuncia

1.3.3. Atribuciones

1.4. LOS GRUPOS DE DIPUTADOS

1.4.1. Constitución

1.4.2. Los Diputados no adscritos

1.4.3. Financiación

1.4.4. Uso de salas y locales

1.4.5. El derecho a la información

1.5. LOS DIPUTADOS DELEGADOS

1. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

1.1. Antecedentes históricos

Las Diputaciones provinciales tienen su origen con la primera constitución política de la Monarquía Española, aprobada el 19 de marzo de 1812, considerada como texto emblemático del liberalismo y constitucionalismo español. A partir de esta Constitución, las primeras diputaciones se articularán en una estructura del Estado como base institucional. Esta nueva Constitución gaditana establecía para el gobierno y administración, de las provincias, a las diputaciones no sólo como instrumento de promoción de los pueblos que abarcaran su circunscripción, sino como un órgano intermedio entre el poder central y los municipios. Se disponía así que «en cada provincia habrá una diputación, llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior». Además se le confería una serie de competencias para el fomento y desarrollo económico de la provincia.

En cuanto a las funciones que inicialmente se atribuyeron a las Diputaciones provinciales, no es fácil calificarlas, ni como estrictamente nacionales o estatales, ni como locales, a la vista de la enumeración que se hace en el artículo 335 de la Constitución de Cádiz: tutela y control sobre la actividad municipal, reparto de contribuciones, obras de utilidad provincial, etc. En todo caso, es claro que con la división provincial se perseguían fines de uniformidad organizativa y refuerzo en la unidad de la conciencia nacional española frente a la antigua variedad, como se desprende del discurso preliminar que alude a «facilitar la Administración de Justicia, la distribución y cobro de contribuciones y la comunicación interior de las provincias, acelerar y simplificar las órdenes y providencias del Gobierno y fomentar la unidad de todos los españoles, cualquiera que sea el reino o provincia a que perteneciesen».

La Constitución de 1812 elaboró un sistema de organización territorial: Cortes, Diputaciones y Ayuntamientos; todos se ordenan jerárquicamente, situándose las Cortes en la cúspide, los Ayuntamientos en la base y las Diputaciones como cuerpos intermedios entre los anteriores.

El Decreto de 23 de mayo de 1812 realiza la primera división territorial sobre la cual debían implantarse las primeras Diputaciones Provinciales, prevé la formación de 31 de ellas, a modo de juntas vinculadas al poder central y las reglamenta por la Instrucción de 23 de mayo de 1813, expresándose en el mismo su carácter transitorio y la necesidad de llevar a cabo una mejor división del territorio español cuando las circunstancias políticas lo permitiesen.

La situación política no permitió que el proyecto se llevara a cabo hasta el Decreto de 30 de noviembre de 1833 cuando el territorio español se divide en 49 provincias con el casi con el mismo carácter que tienen hoy.

En la actualidad y tras la entrada en vigor la Constitución de 1978 se estructura territorialmente el Estado en «municipios, provincias y en las comunidades autónomas que se constituyan». En este punto, nuevamente,

las Diputaciones provinciales juegan un papel decisivo en la construcción del Estado de las autonomías. La provincia aparece como Entidad Local con autonomía para la gestión de sus propios intereses (art. 141 CE).

Los preceptos constitucionales sobre la provincia son desarrollados por la Ley de Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985 asignando a las Diputaciones una serie de competencias propias. Se establece así la posibilidad de que el Estado delegue en las Diputaciones ciertas competencias e incluso que la Comunidad Autónoma también lo haga. Así, el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 4 que la Junta de Andalucía puede transferir competencias a la provincia, y delegarle competencias (que desarrollaría bajo control de la Comunidad Autónoma), e incluso articularía la gestión ordinaria de sus servicios periféricos a través de la Diputaciones provinciales.

1.2. Organización de las Diputaciones provinciales

Los órganos esenciales de las Diputaciones provinciales se configuran de una forma semejante a los de los municipios, es decir: Pleno, Junta de Gobierno, Presidente de la Corporación, Vicepresidentes (equiparables a los Tenientes de Alcalde) y órganos consultivos y de seguimiento. Los citados órganos tienen el carácter de necesarios, por lo que deberán existir en todas las Diputaciones Provinciales (artículo 32 de la Ley de Bases). Frente a estos órganos esenciales, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de 28 de Noviembre de 1986, alude a los órganos complementarios, que son aquellos que complementan a los anteriores, asesorándoles y auxiliándoles en el ejercicio de sus competencias, y que podrán ser instituidos por acuerdo plenario o por su inclusión en el propio Reglamento Orgánico de la Diputación.

Tras la publicación de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 32 de la Ley de Bases queda redactado de la siguiente forma:

«La organización provincial responde a las siguientes reglas:

- 1) El Presidente, los Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno existen en todas las Diputaciones.
- 2) Asimismo existirán en todas las Diputaciones órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Presidente, la Junta de Gobierno y los Diputados que ostenten delegaciones, siempre que la respectiva legislación autonómica no prevea una forma organizativa distinta en este ámbito y sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de Diputados pertenecientes a los mismos.

- 3) El resto de los órganos complementarios de los anteriores se establece y regula por las propias Diputaciones. No obstante, la leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local podrán establecer una organización provincial complementaria de la prevista en este texto legal».

Por tanto, son órganos necesarios el Presidente, los Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno de la Diputación, mientras que son órganos complementarios los que se establecen y regulan por las propias Diputaciones en sus Reglamentos Orgánicos, sin otro límite que el respeto a la organización determinada por la Ley de Bases de Régimen Local, aunque también las Comunidades Autónomas podrán establecer una organización provincial complementaria.

1.3. La Presidencia

1.3.1. Carácter y tratamiento

Durante la vigencia de la Ley de Bases de 1955 el Gobernador Civil de la provincia era el Presidente nato de la Diputación Provincial y en tal concepto presidía la Diputación y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, aunque el carácter representativo de la Corporación lo ostentaba su propio Presidente. En la actualidad, por imperativo de los principios implantados por nuestra Constitución, en particular los artículos 137 y 141, el Presidente de la Diputación es el único y efectivo Presidente.

Su tratamiento será de Ilustrísima, en todas las Diputaciones Provinciales, salvo en la de Barcelona, que tendrá el de Excelencia.

1.3.2. Elección y renuncia

Respecto a su elección, cabe decir que podrá ser candidato cualquier miembro de la Diputación, a diferencia de lo que ocurre con la elección de Alcalde, que sólo podían serlo los cabezas de lista de los partidos políticos representados en el Pleno.

El artículo 207.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General señala que «para la elección del Presidente el candidato debe obtener mayoría absoluta en la primera votación y simple en la segunda».

El Presidente, por tanto, será elegido por los Diputados de entre ellos y son también los propios Diputados los que pueden plantear moción de censura, que se desarrolla conforme a lo previsto para el Alcalde, pudiendo entonces acceder al cargo de Presidente cualquiera de los Diputados provinciales.

El Diputado que resulte proclamado Presidente/a tomará inmediatamente posesión de su cargo ante el Pleno, de acuerdo con la fórmula general de promesa o juramento de la Constitución establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.

Si no se hallase presente en la Sesión de Constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno Corporativo, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la Legislación Electoral para los casos de vacantes en la Presidencia.

El Presidente de la Diputación podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de Diputado. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes. A tal efecto, el Presidente o, en su caso, el Vicepresidente, deberá convocar sesión extraordinaria con la antelación suficiente.

Vacante la Presidencia por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente se convocará por el Vicepresidente por el orden de prelación y se celebrará, con los requisitos establecidos en la Legislación Electoral, dentro de los diez días siguientes a la toma de conocimiento de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.

1.3.3. Atribuciones

Como vimos en el anterior epígrafe, los órganos necesarios de la Diputación no sólo se conforman de una manera muy semejante, sino que también sus atribuciones siguen las mismas identidades que con respecto a los de los Ayuntamientos. En lo que concierne al Presidente, con la salvedad de aquellas funciones de policía que le corresponde ejercer al Alcalde, como por ejemplo: dictar bandos, adopción de medidas en caso de catástrofes o infortunios, o ejercer la jefatura de la Policía Municipal, la posición del Presidente de la Diputación es casi idéntica.

El artículo 34 de la Ley de Bases de Régimen Local (en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, la Ley 57/2003 y la Ley 30/2007), enumera las atribuciones que corresponden, en todo caso, al Presidente de la Diputación, y que son las siguientes:

- a) Dirigir el gobierno y la administración de la provincia.
- b) Representar a la Diputación.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en la presente Ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano de la Diputación, y decidir los empates con voto de calidad.
- d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponde a la Diputación Provincial.
- e) Asegurar la gestión de los servicios propios de la Comunidad Autónoma cuya gestión ordinaria esté encomendada a la Diputación.

- f) El desarrollo de gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos liquidados en el ejercicio anterior; ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta el Pleno en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 99.1 y 3 de esta Ley.
- i) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Diputación en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este último supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- j) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materia de la competencia del Presidente.
- k) Las contrataciones y concesiones de toda clase, cuando su importe no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, los seis millones de euros, incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios de presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada. Sin embargo, en los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias en contrataciones y concesiones se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo.

- l) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.
- m) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni los tres millones de euros, así como la enajenación de patrimonio que no supere el porcentaje y la cuantía indicados en los siguientes supuestos: La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el presupuesto y la de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el presupuesto.
- n) Ordenar la publicación y ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación.
- ñ) Las demás que expresamente les atribuyan las leyes.
- o) El ejercicio de aquellas otras atribuciones que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asigne a la Diputación y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo la de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad, concertar operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a, i y j del número anterior.

Corresponde, asimismo, al Presidente el nombramiento de los Vicepresidentes.

La LBRL considera, en su artículo 32.1, los Vicepresidentes de la Diputación como órganos necesarios de la misma; añadiendo que serán nombrados por el Presidente, sin precisar la cifra, con lo que queda al arbitrio del aquél. Será, pues el Reglamento Orgánico de la Corporación el que proporcione a la figura de los Vicepresidentes los trazos que, en cada caso, se entiendan convenientes.

El ROF, en los artículo 66 a 68, inclusive, ha establecido una normativa supletoria, en la que establece determinadas precisiones, que constituyen una interpretación de la figura, no siempre desprendida de modo directo del diseño realizado por la legalidad básica. Así, en el artículo 66 se refiere al nombramiento y cese, estableciendo que el Presidente designará Vicepresidentes libremente, de entre los miembros de la Junta de Gobierno. Limitación lógica, puesto que los miembros de la Junta de Gobierno le acompañan en el desarrollo del gobierno provincial, pero no establecida por la ley básica. Añade que los nombramientos y ceses se realizan por resolución del Presidente, de la que dará cuenta al Pleno en la primera sesión, se notificarán personalmente a los interesados y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia; todo ello, sin perjuicio de la efectividad del nombramiento desde el día siguiente al de la firma de la resolución, salvo que en la misma se disponga otra cosa.

Cuando el ROF aborda las funciones del Vicepresidente se refiere solamente a la sustitución del Presidente, pero no a las delegaciones que el mismo puede conferirles, siendo en esto la pauta establecida por la ley básica. La sustitución, que es en realidad suplencia se realizará, según el artículo 67 del ROF, «en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento», en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite al Presidente para el ejercicio de sus atribuciones.

1.4. Los Grupos de Diputados

1.4.1. Constitución

Los Diputados, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en Grupos Políticos que se corresponderán con los partidos, federaciones, coaliciones, o agrupaciones por los que hayan obtenido acta de Diputado, sin que en ningún caso puedan constituir Grupo separado los/ Diputados que hayan obtenido el cargo a través de la misma lista electoral. Para poder constituir y mantener un Grupo Político será necesario contar con un mínimo de un Diputado. Ningún diputado podrá estar adscrito a más de un Grupo Político.

De acuerdo con el Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Málaga, los Grupos Políticos se constituirán mediante escrito dirigido a la Presidencia y suscrito por todos los integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Diputación Provincial.

En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación del Portavoz y otros cargos que dentro del Grupo haya autorizado el Pleno de la Diputación, pudiendo también designarse suplentes.

La designación de Portavoces y otros cargos, así como de los suplentes, puede alterarse durante el mandato corporativo mediante escrito dirigido al Presidente/a de la Diputación suscrito por la mayoría de los componentes de cada Grupo.

De la constitución de los Grupos Políticos, de sus integrantes, portavoces y otros cargos se dará cuenta al Pleno de la Diputación en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre. Igualmente, el Presidente dará cuenta al Pleno de las variaciones que se produjeran en la primera sesión que se celebre.

La constitución de los Grupos Políticos y designación de Portavoces y otros cargos y suplentes, así como sus variaciones, tendrán efecto desde su notificación a la Presidencia.

El Diputado que se incorpore a la Diputación deberá comunicar, en el plazo de cinco días hábiles, su integración en el Grupo Político que se corresponda con el partido, federación, coalición o agrupación por el que haya obtenido el acta de Diputado.

1.4.2. Los diputados no adscritos

Los Diputados que no se integren en el Grupo Político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos, que abandonen su Grupo de procedencia o que sean expulsados, tendrán la consideración de Diputados no adscritos. Los Diputados no adscritos no podrán formar nuevo Grupo Político.

Ningún Diputado podrá pertenecer simultáneamente a más de un Grupo Político Provincial.

Durante el mandato de la Corporación ningún Diputado podrá integrarse en un Grupo Político distinto de aquel en que lo haga inicialmente.

Cuando Diputados de un Grupo Político abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurren a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los Diputados que permanezcan en la referida formación política los legítimos integrantes de dicho Grupo Político a todos los efectos. Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando algunos de los partidos políticos que la integran decidan abandonarla.

Los derechos políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiese correspondido de permanecer en el Grupo de procedencia, debiendo concretar el Pleno de la Diputación los derechos que les correspondan.

1.4.3. Financiación

El Pleno de la Corporación, con cargo a los Presupuestos de la misma, asignará a los Grupos Políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos, y otro variable en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los Grupos Políticos deberán llevar una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo anterior, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación siempre que éste lo pida.

El Pleno fijará la dotación económica que corresponda a los Diputados no adscritos, sobre la base de que no podrá ser superior a la que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia.

La Diputación facilitará asimismo personal eventual a cada uno de los Grupos Políticos como coordinadores de los mismos. Dicho personal será nombrado por el Presidente, a propuesta de los Grupos.

1.4.4. Uso de salas y locales

El Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Málaga dispone en su artículo 23 que los Grupos Políticos y los Diputados no adscritos tienen derecho al uso y disfrute de forma gratuita de las Salas de la Diputación, con las siguientes consideraciones:

- Salón de Pasos Perdidos: Todos los Grupos Políticos.
- Sala de Prensa: Equipo de Gobierno.
- Salón de Plenos: Uso exclusivo para celebración de sesiones plenarios o cualquier otro acto, cuando así lo considere la Presidencia.
- Centro Cívico: Todos los Grupos Políticos.

La solicitud para la utilización de los referidos locales habrá de presentarse ante el Presidente o Diputado en quien delegue, mediante petición escrita, para su autorización considerando prioritario el normal funcionamiento de la administración.

En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la Corporación, los diversos Grupos Políticos y los Diputados no adscritos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de los ciudadanos/as.

Asimismo, y en la medida de aquellas posibilidades, se pondrá a su disposición la infraestructura mínima necesaria de medios materiales y personales para su funcionamiento.

Los Grupos Políticos y Diputados/as no adscritos podrán hacer uso de locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la Provincia.

El Presidente, o Diputado en quien delegue, establecerá el régimen concreto de utilización de los locales, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación pública de cada uno de ellos.

1.4.5. El derecho a la información

Para el desarrollo de sus funciones, los Diputados tienen derecho a obtener copias de documentos concretos incluidos en los expedientes, bien sea en soporte físico o electrónico en los términos establecidos en el presente Reglamento. No se podrán formular peticiones de información genéricas o indiscriminadas de copias de los expedientes. Ni tampoco de aquellos que tengan fijado su momento procedimental oportuno como es la liquidación anual de cuentas.

Los Diputados podrán acceder a la información acompañados de un máximo de dos asesores debidamente acreditados. El día y hora serán los fijados por el Presidente o el Diputado Delegado correspondiente.

La designación de estos asesores se comunicará a la Secretaría General mediante escrito firmado por el Portavoz del Grupo Político o, en su caso, por el Portavoz adjunto o suplente.

El ejercicio del derecho a la información no podrá implicar una lesión del principio de eficacia administrativa, por lo que habrá de armonizarse con el régimen de trabajo de los servicios administrativos.

Los Diputados y sus asesores tienen la obligación de preservar la confidencialidad de la información que se les facilite para el desarrollo de su función. Especialmente, habrán de guardar reserva por lo que respecta a la información que pueda afectar a los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos por la Constitución, y con especial respeto a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

El deber de confidencialidad se entenderá sólo referido a la información que no sea de carácter público.

Con el fin de facilitar a los Grupos Políticos la información necesaria para el desarrollo de su función respecto a los asuntos que no sean de competencia plenaria o se trate de competencias delegadas, y sin perjuicio de su derecho a formular peticiones de información en los términos previstos en el presente Reglamento, el equipo de Gobierno entregará a la Secretaría General para que desde ésta se remita a los grupos periódicamente la siguiente información:

- Relación de protocolos y convenios celebrados y de posteriores acuerdos que los modifiquen o desarrollen.
- Modificaciones presupuestarias.
- Relación de contratos adjudicados.
- Ejecución Presupuestaria.
- Convocatorias de pruebas selectivas de las ofertas de empleo público que se acuerden.
- Los decretos.
- Las actas de la Junta de Gobierno Local.

Los extractos de las Resoluciones y Acuerdos de los órganos de gobierno se publicarán en la página web de la Diputación.

1.5. Los Diputados delegados

El Presidente de la Diputación puede delegar el ejercicio de sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

No obstante, el artículo 34.2 de la LBRL enumera una serie de atribuciones que no pueden ser delegables, estas son: convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad, concertar operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el

personal, la separación del servicio de funcionarios y el despido del personal laboral. Tampoco se puede delegar la dirección del gobierno y la administración de la provincia, el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Diputación en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este último supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación. Tampoco es delegable la iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materia de la competencia del Presidente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 52 del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Málaga dispone que el Presidente podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier Diputado para la dirección y gestión de asuntos determinados aunque estén inicialmente incluidos en las Áreas de actuación de la Corporación. En este caso, el Diputado que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los Diputados con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su Área o Servicio.

Estas delegaciones implican la impulsión y coordinación de los Servicios encomendados, asumiendo la responsabilidad de su gestión, realizando las correspondientes propuestas, así como la inspección de las obras y servicios cuya ejecución les hubiese sido encomendada. No se incluirá la competencia para emitir resoluciones que afecten a terceros.

El artículo 53 del Reglamento, por su parte, señala que el Presidente podrá delegar en los Diputados las competencias que los Estatutos de los órganos desconcentrados y descentralizados otorguen a la Presidencia de los mismos.